

EDJ 1997/2314

AP Pontevedra, sec. 1ª, S 23-1-1997, nº 28/1997, rec. 162/1996

Pte: Alfaya Ocampo, Juan Manuel

Resumen

En procedimiento de modificación de medidas establecidas en sentencia de separación, se suscita cuestión relativa a la legitimación de la madre para reclamar alimentos en favor del hijo, siendo éste mayor de edad. La Sala considera aplicable al caso la reforma del art. 93 CC, introducida por L 11/90 de 15 octubre, y declara la legitimación de la madre. Sostiene la Sala que el art. 93 no debe quedar circunscrito a la obligación alimenticia, sino que debe ser interpretado en relación con el contexto mas amplio de las cargas familiares, ya que es una norma que no regula una obligación puramente alimenticia, como los arts. 142 y ss CC, sino que está prevista para una situación de anormalidad representada por la crisis matrimonial. Por otra parte, la Audiencia afirma que el titular de la prestación alimenticia es el progenitor con el que el hijo convive, y no éste, ya que, al ser este progenitor el encargado de la custodia de la prole y del mantenimiento de lo que queda de la unidad familiar, haciendo frente a los derecho-deberes inherentes a tal situación, él es el legitimado para exigir del otro cónyuge la colaboración precisa, aunque sea en beneficio de los hijos. Prueba de ello es que el hijo no puede recibir y gestionar esta pensión a su antojo sino que esta es entregada al progenitor custodio, que es el que dispone y administra tal pensión para hacer frente las cargas familiares. Con estas premisas doctrinales, y considerando que las circunstancias acreditadas, la Audiencia desestima el recurso de apelación, manteniendo la pensión fijada en la sentencia recurrida.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.93 , art.142

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ALIMENTOS

CUESTIONES GENERALES

OBLIGADOS

A FAVOR DE DESCENDIENTES

Hijos mayores de edad

Legitimación para su solicitud

FIJACIÓN DE LA CUANTÍA

En general

MATRIMONIO

SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Mutuo acuerdo

Convenio regulador

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensiones alimenticias a los hijos

Obligación de ambos cónyuges

Hijos mayores de edad

Legitimación para solicitar la prestación

Extinción de la obligación

Supuestos en que no procede

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Modificación de medidas

Legislación

Aplica art.93, art.142 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la sentencia de 1ª instancia y,

PRIMERO.- En los autos a que este rollo se refiere en fecha 29 marzo 1996, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 3 de Pontevedra, dictó sentencia, cuyo fallo textualmente dice:

"Fallo: Que debo desestimar y desestimo la interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. José Portela Leirós, en nombre y representación de Salvador, contra María del Carmen y Laureano, absolviendo a los demandados de todos los pedimentos. Con estimación de la reconvencción se eleva a 20.000 pts. mensuales la cuantía de los alimentos a satisfacer por el padre en favor de su hijo Laureano y que se señalaron en la sentencia de separación que se dictó en los autos 140/1985 de este Juzgado manteniendo su modificación anual en la misma proporción en que se eleven los ingresos del padre sin hacer una expresa condena en costas."

Y, contra dicha sentencia, por la parte demandante se interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos por lo que las actuaciones fueron elevadas a esta Sala, previo emplazamiento a las partes, y como éstas se personaron ante ella en tiempo y forma, se las tuvo por comparecidas, y se les entregaron aquéllas para instrucción, por término de diez días a cada una, y una vez que evacuaron dicho trámite, se pasaron por igual término y la misma finalidad al Magistrado Ponente, y seguidamente, se señaló día para la vista del recurso, que tuvo lugar el día 8 de los corrientes, con asistencia de los Letrados de las partes.

SEGUNDO.- En la tramitación de esta instancia, se han cumplido las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer problema que se somete a la deliberación de la Sala viene referido a si el progenitor custodio de la prole -en este caso la madre- posee legitimación para reclamar alimentos para el hijo mayor de edad.

Entablada la presente demanda de modificación de medidas en el año 1995 ha de entenderse de aplicación el pfo. 2 art. 93 CC EDL 1889/1 introducido por la L 11/1990 de 15 octubre. Conforme a este precepto si en domicilio familiar convivieran hijos mayores de edad que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los arts. 142 y ss. CC. EDL 1889/1

Pues bien, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala (S. 27 junio 1995), la madre está legitimada para reclamar alimentos a favor del hijo mayor de edad. Pasamos a exponer esa aseveración los argumentos que nos llevan a esa aseveración.

En primer término, el contenido material del art. 93 no parece quedar circunscrito al alimenticio en sentido estricto y exclusivamente, sino en el contexto más amplio de las cargas matrimoniales. No nos hallamos ante una obligación puramente alimenticia. La obligación de abonar los alimentos de los arts. 142 y ss. CC EDL 1889/1 parte de unas premisas, presenta unas características, y abarca unos efectos, que no son extrapolables -al menos en gran medida- al deber alimenticio a que se refiere el art. 93. Por un lado, esta norma está prevista para un supuesto de anormalidad representado por la ruptura matrimonial, que no se da en el supuesto tipo que sirve de base a la obligación alimenticia de los arts. 142 y ss. Por otro lado, mientras que la obligación alimenticia "estricta sensu" gira en torno al insoslayable presupuesto de la necesidad del alimentista, el art. 93, pfo. 2, habla de la mera carencia de ingresos propios. Por otro, no parece que sean invocables ni aplicables, al menos en su total extensión, al supuesto contemplado en ese precepto las normas referidas a la reciprocidad (art. 143), orden de prelación (art. 144), proporcionalidad (art. 145), y opción (art. 149), de la obligación alimenticia. Así parece impensable que por razón de la reciprocidad proclamada por el art. 143, pueda el progenitor -por ejemplo, por vía reconvenccional- reclamar alimentos del hijo, o que, al amparo del citado art. 149, pueda aquél obligar a éste a que conviva con él, o que, en fin, y sobre el escalafón del art. 144, negarse a abonar los alimentos al hijo, por ser obligación provisoria del potencial cónyuge de este último.

En segundo lugar, el titular de la prestación alimenticia es el progenitor custodio y no el hijo. Encargado en padre o la madre, en virtud de la resolución judicial, de la custodia de la prole en una situación de crisis matrimonial, e igualmente comisionado de gestionar lo que queda de la unidad familiar, para hacer frente a esos derechos-deberes, o a esa potestad, precisa de la aportación de su consorte (arts. 90 c), 92, 93, 1318, 1362 y 1438 CC EDL 1889/1), siendo el titular de tales derechos, el legitimado para obtener esa colaboración, para exigir ese deber contributivo del cónyuge, aunque los beneficiarios sean los hijos. Prueba de cuanto se afirma es que el hijo no puede recibir, administrar y disponer a su antojo de la pensión alimenticia. Por el contrario, ésta es entregada al padre encargado de su custodia, quien administra y dispone de ella en el nuevo marco familiar creado por la ruptura matrimonial, actuando, en definitiva, en interés propio para hacer frente a unas cargas familiares cuya gestión económica le quedó encomendada.

SEGUNDO.- La segunda cuestión viene referida a la pensión para el hijo, reclamando su madre su elevación inicial, y pidiendo el padre su extinción. A este respecto poco útil puede añadirse a lo expuesto por el Juzgador "a quo". El hijo carece de ingresos propios. Carece de la titulación que el padre señala. Padece una gravísima e irreversible enfermedad psíquica que hace imposible -al menos por ahora- que ostente trabajo remunerado. Todo lo cual conlleva a que se establezca a su favor y a cargo del padre una pensión. Percibiendo aquél unos ingresos líquidos mensuales de 120.661 pts., al margen de las pagas extraordinarias, parece prudente (sin desconocer que la madre también posee ingresos, según su propia confesión) fijar esa pensión en la 20.000 pts. mensuales acordadas por el Juzgador "a quo".

TERCERO.- No ha lugar a hacer un especial pronunciamiento sobre las costas procesales de esta alzada.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación entablado por D. Salvador, contra la S 29 marzo 1996, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Pontevedra, sin hacer un especial pronunciamiento sobre las costas procesales de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Javier María Casas Estévez.- Luciano Varela Castro.- Juan Manuel Alfaya Ocampo.